



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 4 5 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 20 de septiembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios (...), por daños materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de infraestructuras viarias, de aguas y de parques y jardines (EXP. 300/2022 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, incoado el 29 de noviembre de 2019 a instancias de (...), en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios (...), por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público de infraestructuras viarias, de aguas y de parques y jardines.

2. Se reclama una indemnización de 56.218,75 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP, puesto que sufrió daños patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, el interesado tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, si bien, en este caso actúa mediante la representación debidamente acreditada (art. 5.1 LPACAP).

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados b), c) y d) y 26.1, apartados a) y b) LRBRL.

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde. Competencia esta que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 LMC y Fundamento de Derecho tercero de la Propuesta de Resolución, ha sido delegada a la Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura (Decreto de Alcaldía n.º 30.687/2019, de 25 de julio).

En el presente supuesto se encuentran, asimismo, legitimadas pasivamente la EMPRESA (...) [en adelante (...)], concesionaria del servicio de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas de Las Palmas, y (...) [en adelante (...)], concesionaria del servicio de mantenimiento y conservación de los espacios verdes y arbolado de Las Palmas de Gran Canaria, y a cuya defectuosa prestación, entre otros, imputa la reclamante los daños y perjuicios irrogados.

A la vista de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

*«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.*

*Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.*

*Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.*

*Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el*

*contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».*

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será esta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces este será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a esta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

Pues bien, en el presente supuesto consta acreditado que tanto (...) como (...) han sido llamadas al procedimiento administrativo en su condición de interesadas ex art. 4.1, letra b) LPACAP.

5. En cuanto al plazo para interponer la reclamación a que se refiere el art. 67.1 LPACAP, la reclamación se presentó el 29 de noviembre de 2019, y si bien los daños producidos por agua de lluvia, consistentes en humedades y filtraciones, podrían considerarse daños continuados, debe acreditarse el momento en el que se produjeron los últimos daños, con el fin de acreditarse el cumplimiento de este último requisito, tal y como se dirá más adelante.

6. Se ha sobrepasado en exceso el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

## II

La Comunidad de Propietarios interesada, basa su reclamación en lo siguiente:

*« (...) SEGUNDO-. Tras las oportunas visitas al edificio realizadas en mayo y junio del presente año se constató, por el citado perito, que aparte de unas filtraciones provenientes de la pescadería del supermercado que se detallan en el mismo y afectan a la planta 0. -1 , también se están produciendo unos daños por la entrada de aguas pluviales procedentes del exterior que se encuentran principalmente en la caja de escalera situada junto al muro de contención del edificio con respecto a la calle (...), extendiéndose las mismas en varios tramos del citado muro de contención en ambas plantas del aparcamiento, teniendo su origen en la cubierta del edificio donde se sitúa una plaza pública y en la calle (...).*

*TERCERO-. De todo ello se dejó expresa constancia en el informe pericial que elaboró el día 24 de julio de 2019, cuya copia se acompaña como Documento núm. 1. en el que además de advertir tales circunstancias, se explican las causas por las que se producen dichas humedades provenientes del exterior, así como se reseña la necesidad de acometer con carácter previo al arreglo del garaje, la revisión de "los elementos de la plaza situada sobre el edificio, juntas de dilatación propias de la edificación e impermeabilización bajo pavimento, así como impermeabilización de parterres. Al mismo tiempo colocación de material de cierre de junta entre muros de contención y acera de la calle (...)"*.

*CUARTO-. El informe pericial que se acompaña una valoración de las obras que son necesarias actualmente para la reparación de los daños causados por las aguas procedentes del exterior del edificio con origen en la vías y plazas públicas, que se estiman en la cantidad de cincuenta y cinco mil doscientos dieciocho euros con setenta y cinco céntimos (55.218, 75 €) (...)*».

Acompaña a la reclamación el informe pericial que se cita en la misma, con la explicación de las causas de las humedades y filtraciones, básicamente por

filtraciones de agua procedentes de la plaza situada en la cubierta del aparcamiento y en las juntas de dilatación entre el muro de contención del edificio y la calle y plaza situadas encima, reportaje fotográfico detallado de los daños y valoración de los mismos en la citada cantidad de 55.218, 75 euros.

### III

En cuanto a los trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial, se han realizado las siguientes actuaciones:

1. El procedimiento se inicia con la presentación de la reclamación el 29 de noviembre de 2019 en el Registro del Ayuntamiento.

2. Dada la existencia de relación contractual entre la Administración Local y la entidad de Seguros (...), se le comunica la recepción del escrito de la parte reclamante, al efecto de que exponga lo que a su derecho convenga, proponga cuantos medios de prueba estime necesario, y se proceda a la realización de los informes de valoración de daños pertinentes, todo ello de conformidad con la Ley de Ordenación del Seguro privado y del artículo 16 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y de acuerdo con el Título IV de la LPACAP.

3. Solicitado informe a la Sección de Patrimonio, en el mismo se recoge que *«(...) se verifica que la plaza existente sobre el edificio de (...), denominada Parque (...), figura en el mismo con los nº 910-911-912 del epígrafe 1º81-Espacios Libres. Título de adquisición: escritura de cesión gratuita (reversión) otorgada por (...) con fecha 26.12.2008, ante el notario (...), protocolo 1817. La propiedad se refiere únicamente al suelo de la plaza, y no al subsuelo, que permanece de propiedad privada (...)»*.

4. Solicitado informe a la Unidad Técnica de Parques y Jardines, en este se recoge que la competencia en recogida de aguas pluviales en plazas de pavimento duro, no son competencia de la Unidad.

5. Con fecha de 14 de marzo de 2020, se declara el estado de Alarma mediante Decreto 463/2020, en cuya disposición adicional Segunda se determina *«Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo»*; por lo que quedan suspendidos los plazos del procedimiento.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, se procedió al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, con efectos desde el 1 de junio.

6. La entidad concesionaria del servicio de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas de Las Palmas, (...), personada en el procedimiento, informa que « (...) Reconocimientos. Los días 7 y 8 de mayo de 2020, realizamos reconocimiento de ambas fachadas exteriores, interior del local en planta comercial (supermercado (...)), cubierta de dicha planta y nivel 1 de aparcamiento, bajo la superficie comercial. Las plantas de aparcamiento niveles -1 y 0, así como la escalera de comunitaria de acceso lindante con la c/ (...) en la confluencia con c/ (...), fueron inspeccionadas los días 11 y 18 de mayo de 2020. Edificio de uso mixto comercial y plazas de aparcamiento situado en parcela urbana entre las calles (...) y (...), sin nº, de Las Palmas de Gran Canaria. Se trata de un edificio con cuatro plantas y cubierta vallada en su totalidad, que conforma un parque/plaza pública perfectamente perimetrada que cuenta con su propia red privativa de pluviales. El uso actual de cada planta se describe a continuación: Planta de Cubierta Destinada a "plaza pública perfectamente perimetrada, con instalación privativa interior de recogida de aguas pluviales", se accede mediante escalera desde la c/ (...). Cuenta con vallado completo, parterres con vegetación e instalación de riego, dispuestos en todo su perímetro, además de un espacio diáfano central. Salvo parte de su escalera de acceso, desarrolla la totalidad de su planta dentro de parcela de titularidad privada (Techo del local comercial). Planta Nivel Comercial Destinada a local "Supermercado (...)", con acceso desde la c/ (...), cuenta a su entrada con aparcamiento descubierta para vehículos, así como vías peatonales para acceso al interior del local. En zona trasera del local comercial, adosada a trasdós interior del cerramiento hacia la c/ (...), se encuentra el "lineal de frío": compuesto por diversas neveras y congeladores, para exposición y almacenamiento de productos refrigerados/congelados. Frente a la "línea de frío" anterior, en inmediaciones de la fachada hacia la c/ (...), se encuentra una superficie destinada a Pescadería, que cuenta con instalaciones interiores privativas de suministro y evacuación de aguas propias de la actividad. Planta Nivel 1. Destinada a servicio del local comercial, con capacidad de aparcamiento para 93 vehículos distribuidas a ambos lados de su vía central de rodadura, cuenta con acceso desde la c/ (...), y ventilación natural hacia la fachada de la c/ (...), mediante aperturas en su fachada. Planta Nivel 0. Similar a la anterior, si bien consta de 82 plazas de aparcamiento, trasteros, aseo y local anexo. Ventila, de manera natural, hacia la c/ (...), también a través de aperturas en fachada. Planta Nivel -1. Destinada a aparcamiento de vehículos, con similar trazado a las anteriores y acceso desde la calle (...). Consta de 96 plazas de aparcamiento, trasteros privativos y cuartos de instalaciones. 2.2.2) Red Municipal de Saneamiento de la zona. Del tipo 300H, la que discurre por la c/ (...), y del tipo 300PVC la existente en la c/ (...). De acuerdo a la documentación aportada por E., desde el año 2007 a la actualidad, no

figuran registradas incidencias, roturas, fugas o anomalías en dichas redes. 2.2.3). Red Municipal de Abastecimiento de la c/ (...). En los registros de intervenciones efectuadas por (...), figura una única actuación en la zona, el pasado día 23 de julio de 2019, por fugas en la acometida de la vivienda sita en c/ (...), 88. No figura en el registro de (...) escrito de reclamación por ingreso de caudal o daños al interior del edificio mixto de aparcamientos, si bien significamos que dicha avería se ocasionó "aguas abajo" respecto a los daños apreciados en interior de las plantas de garaje, situadas bajo la pescadería y "lineal de frío". 2.3). Patologías apreciadas durante los reconocimientos efectuados. Fachada del inmueble hacia el (...). Comprobamos evidencia de vertido desde parterre vegetal situado en la cubierta del inmueble, en punto situado "aguas abajo" de las patologías observadas en el interior del inmueble. Se aprecia evidente falta de junta de estanqueidad en unión del muro de fachada con la acera pública. Las anteriores fotografías se corresponden con la zona donde se localizan las patologías existentes en interior de las plantas de garaje. Fachada del edificio hacia el (...). No apreciamos huella de vertido en el paramento, si bien, el responsable de mantenimiento del garaje, Sr.(...), quien nos acompaña durante nuestro reconocimiento, nos muestra evidencias fotografías de tales vertidos, sin poder precisar su fecha de ocurrencia. No obstante lo anterior, manifiesta que no se han realizado labores de limpieza de la fachada interior de local comercial "Supermercado (...)". La inexistencia de huellas de humedad en el techo del local sugiere no se han producido filtraciones desde la cubierta. La situación de los equipos refrigeradores y congeladores, adosados al trasdós interior del muro de cerramiento hacia la c/ (...), nos impide comprobar el estado actual de dicho muro, o posibles filtraciones desde el exterior, dada la aparente falta de junta de estanqueidad del inmueble, por lo que expresamos nuestras reservas respecto a la condición actual del citado paramento. Según manifiesta (...), encargada de la tienda, quien nos acompaña durante nuestra visita de inspección, no le consta se hayan producido filtraciones al interior de la tienda, no teniendo conocimiento de reparaciones efectuadas por la propiedad a tal efecto. Caja de escalera existente en inmediaciones de la intersección de las calles (...) y (...) En interior de sus paredes apreciamos evidencia de filtraciones desde terreno ajardinado exterior y acera municipal, si bien las huellas de humedad no están en condición activa (siendo antiguas). Según nos indica el responsable de mantenimiento, (...), las filtraciones acaecidas durante episodios de lluvias hacen necesario la instalación de depósitos captadores del caudal ingresado, lo que, a juicio de este perito, evidencia una deficiente estanqueidad del paramento afectado frente a escorrentías superficiales de la acera. Planta nivel 1 de aparcamiento (...). Tanto las aguas procedentes de la pescadería del supermercado, como las producidas por condensación de los equipos de refrigeración/congelación del local, discurren por tramos colectores colgados del forjado del techo, y conectan con los bajantes del inmueble. Tal y como pudimos comprobar durante nuestro reconocimiento, a tenor de las huellas de humedad, descomposición del enlucido y desprendimiento de pintura del forjado, ambas redes privativas adolecen de su preceptiva estanqueidad, existiendo ligero vertido de caudal bajo la zona de pescadería. De manera adicional, se observa similar patología en zona

*adyacente de junta de dilatación de la estructura, bajo zona de pescadería. Planta nivel 0 de aparcamiento. Localizadas en trasdós interior de muro de cerramiento hacia subsuelo de la c/ (...) y zonas próximas del techo, bajo proyección de la zona de lineal de frío congelación, se aprecian huellas de humedad antiguas, con desprendimiento de pintura, que evidencian filtraciones desde la planta nivel 1 de garaje (...). También constatamos similares huellas en zonas del techo cercanas a la junta de dilatación del inmueble. Planta nivel -1 de aparcamiento. Localizadas en trasdós interior de muro de cerramiento hacia subsuelo de la c/ (...) y zonas próximas del techo, bajo proyección de la zona de lineal de frío congelación, se aprecian huellas de humedad antiguas, con desprendimiento de pintura, que evidencian filtraciones desde la planta nivel 0 de garaje. (...) INFORME TECNICO. La patología apreciada en interior de la planta nivel 1 (Aparcamiento (...)) en zona próxima a la fachada del inmueble hacia la c/ (...), bajo la pescadería tiene su origen en fugas de la red interior privativa de saneamiento del local comercial. Las huellas existentes en el pavimento de la zona evidencian desvío del caudal vertido hacia muro de cerramiento de la c/ (...), y de ahí, su posterior caída a las plantas inferiores. De manera análoga, las fugas procedentes de la red drenante del lineal de frío también privativa del local comercial, afectan de manera similar a las plantas inferiores. Las huellas de humedad no activas (secas) en trasdós interior de muros de caja de escalera cercana a la confluencia de las calles (...) y (...), debidas a escorrentías superficiales por lluvias en la zona, se producen por deficiente impermeabilización de los paramentos afectados (...). Al tratarse de una "plaza pública perfectamente perimetrada, con red privativa interior de pluviales": considera el perito redactor del presente que las labores de mantenimiento y limpieza de la red de drenaje son responsabilidad de la entidad concesionaria del Servicio de Mantenimiento y Conservación de los Espacios Verdes, Áreas Caninas y Arbolado Urbano de Las Palmas de GC. No obstante lo anterior, en interior del local comercial "Supermercado (...)" no se aprecian patologías que sugieran filtraciones desde la citada "plaza pública" situada en su cubierta; igualmente no tenemos constancia de reparaciones en interior del local debidas a posibles filtraciones. (...)».*

7. Con fecha de 4 de junio de 2020 y de conformidad con el contenido del informe emitido por la entidad concesionaria (...), se solicita informe a la entidad concesionaria del servicio de mantenimiento y conservación de los espacios verdes y arbolado de Las Palmas de Gran Canaria, (...) [en adelante (...)], en el que concluye « (...) Al tratarse de una plaza pública abierta, el mantenimiento de la red de drenaje de dicha plaza no constituye ninguna obligación contractual (...) ».

8. Acordada la apertura del periodo de prueba, se da por reproducida la documental adjuntada a la reclamación, notificando dicho acuerdo a todos los interesados a través de la sede electrónica, no accediendo el reclamante a la misma,

se deja constancia de tal extremo de conformidad con lo determinado en la misma norma.

9. Se emite informe jurídico por parte de la instrucción, y con igual fecha se acordó la apertura del trámite de audiencia, formulando escrito de alegaciones en fecha de 29 de julio por parte de la representación de la reclamante.

10. Con fecha de 12 de noviembre de 2021 se solicita informe de valoración de daños a la entidad aseguradora de la administración local, recibiendo el mismo vía email, en fecha de 21 de abril de 2022 que recoge lo siguiente:

« (...) .CIRCUNSTANCIAS Y DESCUBRIMIENTO. Según fuimos informados desde el año 2015 se han ocasionado daños repetitivos por filtraciones desde diversas partes del edificio, así como desde el exterior del mismo, que han afectado entre otras, a las plantas -1 y 0 propiedad de la C.P. de (...). En el 5/11/2019 la C.P. de Aparcamiento (...) procedió a reclamar al Asegurado daños ocasionados en las dos plantas de aparcamiento de su propiedad, facilitando un informe pericial que describe y valora daños ocasionados por filtraciones de aguas pluviales desde la plaza pública municipal situada de la calle (...) 1, esquina Calle (...), así como desde la acera de la calle (...). El informe pericial del Reclamante incluye y valora también otros daños en las dos plantas de aparcamiento de su propiedad por filtraciones de aguas residuales desde las instalaciones del supermercado (...) situado en la planta 2, concretamente desde la instalación de recogida de aguas residuales de la pescadería del supermercado, y que por tanto son reclamables al (...), no siendo estos últimos daños objeto de estudio en este informe. CAUSA (...) Cursamos una primera visita al lugar del siniestro el 7/12/2021 personándonos en la plaza pública, aceras de la calle (...), supermercado (...), así como en las tres plantas de aparcamientos (una del supermercado (...) y las dos de la comunidad de propietarios reclamante). A continuación, pasamos a describir el estado de conservación y mantenimiento de las distintas zonas visitadas, así como los defectos y daños verificados y la causa de los mismos, y las conclusiones de los informes solicitados por el Asegurado a EMPRESA (...) así como a empresa (...): Plaza municipal "Parque (...)" • Parterres, sistema de drenaje y sistema de riego de parterres. Verificamos defectos de sellado en los muretes de los parterres. Verificamos un correcto estado de conservación y mantenimiento de la instalación de drenaje de la plaza, no observando indicios de defectos o averías. En relación al sistema de riego de la plaza municipal verificamos que en el momento de nuestra visita no estaba operativo, hecho que nos confirmó tanto el encargado del supermercado (...) como el empleado de mantenimiento de la C.P. de Aparcamiento (...). • Pavimento de la plaza municipal. Verificamos un correcto estado de conservación y mantenimiento del pavimento de la plaza municipal siendo informados por parte de (...), personal del mantenimiento del aparcamiento, de actuaciones puntuales de mantenimiento por parte del Asegurado. • Filtraciones parterres. Verificamos defectos de impermeabilización de los parterres de la plaza pública de la cubierta del

edificio que, en ocasión de precipitaciones, provocan filtraciones y escorrentías en la calle (...). Acera de la calle (...). Junta de dilatación acera - muro. Comprobamos un correcto estado del pavimento de la acera de la calle (...), así como del rejuntado del mismo, no verificando defectos ni fisuras o grietas en el pavimento, ni indicios de reparaciones recientes. En relación a la junta de dilatación entre el muro de contención de la fachada del edificio y la acera de la calle (...) verificamos deficiencias, ocasionadas por asentamientos y/o dilataciones. En caso de precipitaciones sobre la acera descrita se pueden ocasionar filtraciones hacia el terreno, a través de las deficiencias de la junta de dilatación descrita. Además, verificamos también claros indicios de filtraciones de agua que provienen desde el exterior de la planta de aparcamiento del supermercado (...). Los daños por filtraciones descritos están localizados en el muro de contención de la planta de aparcamiento de la fachada de la calle (...), afectando también a los huecos de escalera que también lindan con dicho muro. Plantas de aparcamientos y trasteros propiedad de la C.P. de Aparcamiento (...) (Plantas 0 y -1). Verificamos daños por filtraciones de aguas residuales de la instalación de recogida de aguas residuales de la pescadería del supermercado (...), daños que no son objeto de estudio en este informe. Verificamos también claros indicios y daños por filtraciones de agua que provienen desde el exterior de las dos plantas de aparcamiento de la comunidad reclamante y que están localizados en el muro de contención de las dos plantas de aparcamiento de la fachada de la calle (...), afectando también a los huecos de escalera, que también lindan con dicho muro. En el momento de nuestra intervención los daños por filtraciones de las plantas 0 y -1 estaban ya secos, pudiendo verificar filtraciones activas únicamente en los huecos de escaleras. (...) . Por tanto, hemos verificado defectos de impermeabilización de los parterres de la plaza pública de la cubierta del edificio que ocasionan filtraciones a través de la fachada de la calle (...), así como defectos de la junta de dilatación entre el muro de la fachada del edificio con la acera de dicha calle que pueden permitir filtraciones agua hacia el terreno bajo la acera. En este sentido entendemos que la acera es un elemento transitable, con pendiente hacia la calzada, la cual ayuda a la recirculación del agua "alejándola" de la edificación. El sellado de la acera, forma parte de la unión a modo de terminación o remate, o en el caso que nos ocupa una junta de dilatación entre los diferentes elementos constructivos, si bien, en ningún caso, podríamos tratarlo como sistema de impermeabilización ni como elemento estanco en la unión, sino como elemento que ayuda y favorece la recirculación del agua cuando llega a ese punto o línea de arrime acera-edificio. Apuntamos como causa de los daños reclamados defectos de impermeabilización del trasdós del muro de contención del propio edificio y que hace de cerramiento de todas las planta de la edificación en la calle (...), lo que, en ocasión precipitaciones y/o averías en instalaciones privativas de edificios colindantes y/o filtraciones desde parcelas próximas y/o descuelgue de aguas subterráneas, permite filtraciones a través de dicho muro ocasionando los daños reclamados en el interior del edificio, incluyendo las dos plantas de aparcamiento del Reclamante. Los daños por

*filtraciones reclamados no tendrían lugar de haber estado el trasdós del muro de contención de la edificación en la calle (...) correctamente impermeabilizado, de modo que, por sí solo, hubiese evitado las filtraciones desde el exterior, cualquiera que sea su origen. (...) Queremos destacar que la tasación de daños presentada por el reclamante y ajustada por nuestra parte a los daños reales evaluados, no contempla ninguna partida destinada a solucionar el problema existente de filtraciones en el trasdós del muro y que debería a nuestro entender ser ejecutada por la Comunidad de Propietarios del Edificio, a fin de solucionar los problemas de filtraciones existentes y que por lo que hemos indicado en nuestro informe, no son responsabilidad del Asegurado, ya que como hemos indicado anteriormente la propiedad municipal de la plaza municipal denominada Parque (...) se refiere únicamente al suelo de la plaza, y no al subsuelo, que permanece de propiedad privada (...)».*

En este informe pericial, la aseguradora valora los daños producidos por los que reclama la interesada en 17.152,75 euros.

11. Con fecha de 11 de mayo de 2022 y en aras a dar trámite y conocimiento del informe pericial emitido se da traslado del mismo, a los interesados, concediéndole nuevamente un plazo de DIEZ DÍAS, según lo dispuesto en el art. 82 LPACAP; dicho acuerdo se notificó a todos los interesados, formulando escrito de alegaciones en fecha de 24 de mayo por parte de la representación de la reclamante con aportación de contrainforme pericial, que concluye con que *«el informe pericial examinado coincide en parte con las causas que han ocasionado el daño por filtraciones que se reclama corroborando deficiencias en la impermeabilización de los parterres de la plaza pública y defectos en la junta de dilatación situada entre edificio y acera pública, estableciendo que los pavimentos de plaza y acera se encuentran en buen estado y no existen anomalías en la red de drenaje de la plaza.*

*Sin embargo, en ambos espacios, plaza y acera, existen importantes desperfectos en sus pavimentos que dan como resultado la entrada de aguas pluviales directamente al edificio y bajo la acera y, por tanto, hacia el inmueble.*

*Se aportan informes de (...) y (...) sin incidencias cuando hay una reclamación con dictamen pericial presentada en el Ayuntamiento por daños producidos por aguas externas.*

*Por tanto, a la vista de la documentación examinada nos ratificamos en el contenido del Dictamen Pericial técnico presentado con la reclamación de responsabilidad patrimonial, estableciendo que los daños ocasionados son por aguas pluviales procedentes de la plaza situada en la cubierta del edificio y de la acera de la c/ (...) lindante con éste.*

*Con ello también nos ratificamos en el importe del presupuesto de ejecución material de las obras de reparación de los daños causados en ambas plantas del aparcamiento por las aguas pluviales procedentes del exterior que asciende a la cantidad de 56.218,75 euros».*

9. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad interesada dada la inexistencia del nexo causal entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

## IV

1. A la vista de la documentación incorporada al expediente, este Consejo considera que nos encontramos ante un procedimiento incompleto, al faltar el informe del Servicio responsable del daño por el que se reclama.

En el expediente consta solicitud de informe al Servicio de Parques y Jardines, que responde que la recogida de aguas pluviales en plazas de pavimento duro no son competencia de ese servicio (la Unidad Técnica de Parques y Jardines), obviando que también existen unos parterres con plantas que, obviamente, tienen tierra. También se solicita informe al Servicio de Aguas, que se limita a solicitar y trasladar el informe de (...), la concesionaria del servicio.

Tampoco consta la emisión de informe del servicio responsable del mantenimiento de las infraestructuras viarias o el de las obras públicas por si se realizaron actuaciones en la citada plaza y calle que pudieran afectar al aparcamiento situado debajo.

La preceptividad del informe del Servicio deriva del art. 81.1 LPACAP, que señala que en los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo para su emisión.

2. Como hemos señalado en otras ocasiones en las que se produce la misma circunstancia, el informe preceptivo del Servicio municipal no puede sustituirse por los informes de las empresas concesionarias a las que se adjudicó dicho servicio o de las empresas que ejecutaron las obras.

En este sentido, decíamos en nuestro Dictamen 226/2014, de 18 de junio, lo siguiente:

*« (...) el informe del Servicio al que se refiere el art. 10.1 RPAPRP es el del Servicio del propio Ayuntamiento, que ya consta en el expediente, no pudiendo sustituirse el referido informe del Servicio por el informe que realice la empresa concesionaria del mismo u otras empresas que se contraten para informar técnicamente, como reiteradamente ha indicado este Consejo en anteriores dictámenes (Dictamen 547/2012, de 26 de noviembre, por todos),*

*sin perjuicio de que dicha empresa pudiera ser parte en el presente procedimiento en orden a las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en el art. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), art. 198.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) -preceptos ambos citados expresamente en la comunicación efectuada a (...) por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos del Ayuntamiento con registro de salida del 23 de enero de 2013 (folio 30 del expediente)- y art. 214.1 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), que reproduce lo indicado en los preceptos anteriores.*

*Por tanto, el informe que elabora la empresa concesionaria es un informe técnico que puede asumir o no el Servicio responsable del propio Ayuntamiento y debe servir para aclarar la causa del hecho lesivo (...) ».*

3. Sobre la preceptividad del informe del Servicio de la Administración en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, también nos hemos pronunciado en nuestros dictámenes 469/2012, de 1 de junio, 292/2014, de 3 de septiembre, 32/2015, de 28 de enero, 54/2015, de 23 de febrero, 462/2018, de 18 de octubre, y 436/2019, de 28 de noviembre, entre otros, en los cuales se condensa la doctrina del Consejo de Estado, de los Consejos Consultivos y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este particular, al que se refería (vigente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) el art. 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, -y que actualmente se contiene, como hemos señalado, en el art. 81.1 LPACAP-, de la siguiente manera:

*« (...) El procedimiento administrativo y, especialmente en este caso, el procedimiento de reclamación patrimonial por lesiones ocasionadas por los órganos de la Administración, es un procedimiento garantista. En este plano garantista se sitúa lo establecido en el art. 10 RPAPRP cuando señala que en todo caso, se solicitará el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.*

*En este procedimiento, el posible daño causado no proviene de una actuación material de la Administración de la Comunidad Autónoma sino por una decisión de carácter jurídico al denegar las licencias solicitadas por la entidad reclamante. En este caso, el referido informe del servicio podría haber sido un informe únicamente jurídico pero no existe en el expediente ningún informe anterior a las alegaciones que reúna las condiciones necesarias para considerarlo el informe del servicio que establece el ya señalado art. 10 RPAPRP.*

*La Doctrina del Consejo de Estado y la de los Consejos Consultivos incluida la de este Órgano establecen claramente tanto el carácter garantista del procedimiento administrativo como la obligatoriedad del informe del servicio.*

*En este sentido, el Dictamen 2072/1999 del Consejo de Estado emitido en relación a una consulta del Ministerio de Fomento sobre la tramitación de los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial señala:*

*“3. Los procedimientos han de instruirse de manera escrupulosa por los órganos administrativos, sin que sea dable suprimir algún trámite, salvo que la norma que los regula permita específicamente hacerlo”.*

*Para continuar indicando “En la fase de instrucción, el órgano competente debe solicitar los informes que sean preceptivos y los necesarios para resolver (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, artículo 82.1), debiéndose emitir en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro mayor.*

*Ahora bien, consciente la Ley de que, en ocasiones, la complejidad de los asuntos tramitados hace de difícil o imposible cumplimiento el plazo general de tramitación del procedimiento, habilita para suspenderlo “cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órganos de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos” (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, artículo 42.5.c). La duración de la suspensión no puede exceder de tres meses.*

*La lectura del apartado c) del número 5 del artículo 42 evidencia que la suspensión del plazo para resolver no puede adoptarse en cualquier caso. Para que pueda acordarse la suspensión, es preciso que los informes solicitados sean preceptivos y determinantes. No basta que concurra una de estas circunstancias; han de darse las dos: ser preceptivos y ser determinantes del contenido de la resolución.*

*Por informes preceptivos, han de entenderse los obligatorios conforme al ordenamiento jurídico. Por otra parte, han de considerarse informes determinantes del contenido de la resolución los que fijan o permiten fijar su sentido; los que definen el alcance de la resolución, por utilizar la expresión de la acepción sexta y jurídica del verbo “determinar” contenida en el Diccionario de la Lengua Española. Esta especial incidencia en la resolución, comporta que no todos los informes evacuados en el seno de un procedimiento puedan ser calificados de determinantes, pues no todos ellos, aunque ayuden a formar el juicio de la Administración Pública, tienen la eficacia descrita. Sólo tienen tal carácter los que ilustran a los órganos administrativos de tal manera que les llevan a poder resolver con rigor y certeza*

en un procedimiento; los que les permiten derechamente formarse un juicio recto sobre el fondo del asunto, de tal suerte que, sin ellos, no cabría hacerlo.

5. Lo expresado es de aplicación a los procedimientos tramitados por el Ministerio de Fomento para declarar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado.

Estos procedimientos deben ultimarse, por lo general y salvo los casos de suspensión o ampliación, en el término de seis meses.

Con ocasión de su instrucción, han de recabarse los informes precisos para la formación del juicio y de la voluntad de la Administración Pública. Sólo en el caso de que se trate de informes preceptivos y además determinantes de la resolución a dictar, puede suspenderse el plazo máximo de resolución.

Cuáles son los informes preceptivos y determinantes en los procedimientos instruidos por el Ministerio de Fomento en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado que permiten la suspensión del plazo de tramitación, es cuestión que no puede determinarse con carácter general. El Consejo de Estado comparte el criterio de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado de que tienen tal carácter el del servicio administrativo causante del daño o del que dependa la obra o el servicio público que lo causó; el del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo y el del Consejo de Estado.

El informe del servicio administrativo causante del daño o del que depende la obra o servicio público que lo causó tiene carácter preceptivo y determinante. Es preceptivo de acuerdo con el artículo 10.1 del Reglamento de los Procedimientos administrativos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que lo exige "en todo caso". Es determinante, por la propia razón de las cosas, por cuanto permite conocer de manera directa e inmediata las circunstancias concurrentes en cada caso. Nadie mejor que el servicio causante del daño puede pronunciarse sobre su funcionamiento y actuación, sin que sea oponible a ello el de una eventual parcialidad, pues no debe olvidarse que también el servicio causante del daño está obligado a servir con objetividad a los intereses generales, entre los que está, sin duda, resarcir los daños causados a los particulares (Constitución, artículos 103 y 9).

(...) Los tres informes mencionados tienen carácter preceptivo y determinante, como señala la Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ahora bien, a juicio del Consejo de Estado, tal enumeración no es taxativa. Existen o pueden existir otros que tengan tales cualidades, como son, en determinados supuestos, los de la Abogacía del Estado, de la Intervención de la Administración General del Estado (Ley General Presupuestaria, artículo 93.2), los de la Inspección General del Departamento, entre otros.

6. Puede ocurrir, y ocurre comúnmente, que, no obstante el deber de tramitar los procedimientos y de hacerlo en el término legalmente señalado, (...) ”.

*Los distintos Consejos Consultivos mantienen también esta misma línea doctrinal, entre otros, en el Dictamen 45/2004, de 1 de junio, del Consejo Consultivo de La Rioja o en los Dictámenes 34/2004, de 30 de marzo, y 469/2012, de 1 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Este último Dictamen indica:*

*“Asimismo, es necesario que se emita el Informe preceptivo del Servicio, que no de la empresa concesionaria, sin perjuicio de que se le solicite información específica a la misma, como se ha anticipado, que debe estar referido al estado de conservación en el que se hallaba la valla, su cierre y sus elementos de fijación en el día del accidente, y acerca de si estaba permitida su manipulación por los particulares que acuden al Punto limpio, además del control de las actuaciones que realizan los particulares, como el interesado, en dicho Punto limpio por parte de sus operarios; tras ello, se le otorgará de nuevo el trámite de audiencia al reclamante y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que se someterá a Dictamen de este Organismo”.*

*El Tribunal Supremo, en una constante jurisprudencia, mantiene estas mismas consideraciones acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado en la Sentencia de 1 de abril de 2003 en su Fundamento Jurídico Sexto:*

*“Sexto.- A juicio de esta Sala, los informes, ambos preceptivos, que debían emitir tanto la Abogacía del Estado en el Ministerio de Economía y Hacienda como la Intervención General de la Administración del Estado, revisten una importancia singular en el esquema abstracto del procedimiento regulado por el Real Decreto 610/1999 que, por ello, les dedica una mención específica en su artículo 12.*

*Ambos informes son exigidos por el Reglamento con carácter nominativo precisamente a la vista de las complejas circunstancias que presenta el proceso de restitución o compensación de los bienes incautados, proceso cuya complejidad jurídica, monetaria y económica se pone de manifiesto con sólo enumerar los numerosos problemas de los tres órdenes que hemos debido afrontar, y es de suponer que seguiremos afrontando, al resolver litigios como el presente y otros muchos análogos.*

*Según el designio reglamentario, precisamente para contar con una opinión cualificada desde el punto de vista jurídico y financiero, el Consejo de Ministros, que aquí actúa en el ejercicio de potestades estrictamente regladas, ha de ponderar y tomar en consideración de modo ineludible el parecer de dos órganos de reconocida competencia en sus respectivos ámbitos y, aunque dicho parecer no le vincule, para separarse de él debe hacerlo de modo motivado (artículo 54.1.c de la Ley 30/1992).*

*Además, el hecho de que los dos informes hayan de emitirse una vez finalizada la instrucción y redactadas las correspondientes propuestas de resolución de las solicitudes corrobora la conclusión de que se trata con ellos de ofrecer al órgano finalmente decisor, no ya al que instruye, una opinión cualificada que el Reglamento considera insustituible (de ahí*

su carácter preceptivo) y, aun no siendo vinculante, de tal relevancia que bien puede calificarse como "determinante" del contenido de la resolución misma, en el sentido - ciertamente, no exento de ambigüedad- que a este término da el artículo 42, apartado 5, letra c), de la Ley 30/1992, antes citada.

Sobre los rasgos de esta nueva categoría de informes (preceptivos y no vinculantes, pero sí determinantes del contenido de la resolución) a los que se refiere el citado artículo 42 no es fácil hacer consideraciones en abstracto y resulta preferible acometer, caso por caso, el análisis de las circunstancias concurrentes en cada supuesto.

En términos generales, enfrentado el Consejo de Estado con una consulta que le dirigió el Gobierno precisamente en torno a esta nueva categoría de informes, consideró (Dictamen de 8 de julio de 1999) que por tales había que entender "los que fijan o permiten fijar su sentido; los que definen el alcance de la resolución, por utilizar la expresión de la acepción sexta y jurídica del verbo 'determinar' contenida en el Diccionario de la Lengua Española".

A juicio del Alto Cuerpo Consultivo, "esta especial incidencia en la resolución, comporta que no todos los informes evacuados en el seno de un procedimiento puedan ser calificados de determinantes, pues no todos ellos, aunque ayuden a formar el juicio de la Administración Pública, tienen la eficacia descrita. Sólo tienen tal carácter los que ilustran a los órganos administrativos de tal manera que les llevan a poder resolver con rigor y certeza en un procedimiento; los que les permiten derechamente formarse un juicio recto sobre el fondo del asunto, de tal suerte que, sin ellos, no cabría hacerlo".

En sintonía con esta premisa, y para el caso de los procedimientos instruidos por el Ministerio de Fomento en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado, el Consejo de Estado, reconociendo igualmente la dificultad de emitir juicios en abstracto sobre esta materia, consideró que tenían aquel carácter, y por lo tanto, eficacia interruptiva del plazo para resolver, los informes emitidos "por el servicio administrativo causante del daño o del que dependa la obra o el servicio público que lo causó; el del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo y el del Consejo de Estado". Enumeración que no era exhaustiva, pues el Alto Cuerpo Consultivo reconocía expresamente que "existen o pueden existir otros que tengan tales cualidades, como son, en determinados supuestos, los de la Abogacía del Estado, de la Intervención de la Administración General del Estado (Ley General Presupuestaria, artículo 93.2), los de la Inspección General del Departamento, entre otros".

Por nuestra parte, consideramos acertada la interpretación que del referido artículo 45.2 de la Ley 30/1992 hace el Consejo de Estado en el dictamen parcialmente transcrito. Y precisamente el de autos es uno de los supuestos singulares en que la especificidad del papel asignado a la Abogacía del Estado y a la Intervención de la Administración General del Estado, tal como está contemplado en el Real Decreto 610/1999, confiere a sus informes preceptivos la aptitud necesaria para "determinar" el contenido de la resolución final, si

*entendemos por tal "determinación" la que procede de uno de los elementos clave para conformar la voluntad del órgano decisor.*

*Consideraciones todas ellas que no impiden, como es natural, que algún o algunos de los informes de hecho emitidos por cualquiera de ambos órganos en un expediente singular incorporen un contenido material que, a posteriori, no sea suficientemente adecuado a la trascendencia que el titular de la potestad reglamentaria quiso darles según el artículo 12 del tan citado Real Decreto 610/1999"».*

4. La deficiente tramitación del procedimiento que nos ocupa, incumpliendo la incorporación del referido informe preceptivo (si fueran varios los servicios implicados, serían varios los informes preceptivos a emitir) impide abordar el fondo del asunto planteado. Tal informe resulta relevante para el pronunciamiento de este Organismo, ya que el Servicio correspondiente de la Administración debe pronunciarse sobre la reclamación y las causas del daño producido, y se hace necesario, para analizar la relación de causalidad por parte de este Consejo, determinar su origen y a quién corresponde o correspondía su correcto mantenimiento o ejecución.

Por tanto, se ha de retrotraer el procedimiento al objeto de que se emita el correspondiente informe técnico del Servicio o Servicios municipales responsables del daño, esto es, el del Servicio de Aguas, el del Servicio de Parques y Jardines, el de Obras Públicas, el de Urbanismo, o el que corresponda del Ayuntamiento, en el que se pronuncie razonadamente sobre el origen de las filtraciones y humedades en el aparcamiento propiedad de la Comunidad de Propietarios interesada, es decir, si se deben a una deficiente impermeabilización del pavimento en la plaza pública y los parterres situados sobre el aparcamiento, así como de las juntas situadas entre la calle (...) y los muros de contención del edificio donde se ubica el aparcamiento, y si la causa de las mismas es responsabilidad del Ayuntamiento, debiendo pronunciarse asimismo sobre la valoración de los daños producidos.

Asimismo, por el servicio que corresponda deberá informarse sobre las actuaciones u obras, acometidas por el Ayuntamiento, que se han llevado a cabo en la plaza pública y calle adyacente situadas sobre el aparcamiento de la interesada, desde la cesión de la plaza en 2008, detallando en qué han consistido dichas actuaciones y si las mismas son posteriores, en su caso, a la existencia del citado aparcamiento, así como si alguna de esas obras pueden haber originado las filtraciones y humedades por las que se reclama.

5. Además, tal y como apuntamos en el Fundamento I, antes de entrar en el fondo del asunto, debemos abordar la cuestión de la prescripción del derecho a reclamar. Como es sabido, el art. 67.1 LPACAP establece que el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.

En el fundamento séptimo de la Propuesta de Resolución se alude a que los hechos acontecieron en fecha no determinada en la reclamación, y que con el informe pericial aportado se toma como referencia la fecha de la primera visita 13 de mayo de 2019; fecha que según el informe pericial de (...), no coincide, de conformidad con la secuencia de imágenes tomadas para la elaboración del informe, que datarían *« (...) que las fugas en la instalación privativa de la pescadería del local (...), debidas a la naturaleza del fluido generado y/o falta de mantenimiento, se suceden desde, al menos, el año 2012. También se aprecia la inserción en dicho tramo colector, ver fotos 2016 y 2020, de "sifón y tapón de descarga", que pudiera entenderse como solución temporal para limpieza de los materiales orgánicos de su interior, si bien significamos que, dada su naturaleza, las aguas vertidas requieren tratamiento específico de depuración previo a su descarga en las redes municipales de saneamiento (...) »*, por lo que según esta toma de datos, pudiera operar la prescripción de la acción, habida cuenta que la interposición de la reclamación se efectúa en fecha de 29/11/2019; no obstante ello, y sin que se haya aclarado tal extremo por la representación de la reclamante, se ha procedido a entrar en el fondo del asunto.

Sin embargo, en distintos Dictámenes (ver por todos el DCC 563/2021), apreciada la existencia de prescripción del derecho a reclamar por haberse presentado la pretensión resarcitoria transcurrido el año previsto en el art. 67.1 LPACAP, la Propuesta de Resolución debe limitarse a constatar dicha circunstancia, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada.

6. Del análisis del expediente se desprende no solo que en el informe pericial de (...) se afirma *« (...) que las fugas en la instalación privativa de la pescadería del local (...), debidas a la naturaleza del fluido generado y/o falta de mantenimiento, se suceden desde, al menos, el año 2012. También se aprecia la inserción en dicho tramo colector, ver fotos 2016 y 2020, de "sifón y tapón de descarga", (...) »*, sino que, en el mismo informe se manifiesta que *«el responsable de mantenimiento del garaje, Sr. (...), quien nos acompaña durante nuestro reconocimiento, nos muestra evidencias fotografías de tales vertidos, sin poder precisar su fecha de ocurrencia»*.

Asimismo, en el informe de la aseguradora municipal se afirma que vienen siendo informados desde el año 2015 de que se han ocasionado daños repetitivos por filtraciones desde diversas partes del edificio, así como desde el exterior del mismo, que han afectado entre otras, a las plantas -1 y 0 propiedad de la C.P. de (...).

Esas referencias acreditan que al menos desde 2016 hay filtraciones de aguas.

Ello nos conduce necesariamente al análisis de la determinación del tipo de daño que son los ocasionados por aguas pluviales. En varios dictámenes, como en los Dictámenes 399/2015, de 29 de octubre, 298/2020, de 16 de julio, 414/2020, de 15 de octubre, y 24/2021, de 28 de enero, hemos entendido que esos daños son continuados, extremo que ha sido confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: las Sentencias de fechas 11 de mayo del 2004 y 22 de febrero del 2012, adoptadas por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al distinguir entre «daños permanentes» y «daños continuados» entienden que «los menoscabos inherentes a una fuga de agua serían daños continuados».

Como hemos expuesto en distintas ocasiones, es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

*« (...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1.902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la "actio nata" recogido en el artículo 1.969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse (...)*

*Por lo tanto el "dies a quo" para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos "aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo" (STS de 14 de febrero de 2006)".*

*Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la actio nata, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta circunstancia sólo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción».*

Aplicado este principio al caso que no ocupa, resulta que no se ha acreditado por el reclamante el momento en el cual se produjeron las últimas filtraciones y humedades de agua antes de la presentación de la reclamación (en el informe pericial aportado no se especifica si los daños o manchas de humedades están secos o no, y en los informes de (...), elaborado en 2020, y de la aseguradora municipal, elaborado en 2021, se refieren a humedades antiguas o secas). Tampoco se acredita que con posterioridad se hayan seguido produciendo.

Por ello, este Consejo entiende necesario también retrotraer las actuaciones con la finalidad de que el reclamante pueda acreditar que no ha transcurrido un año desde las últimas filtraciones o humedades.

8. En definitiva, por las razones expuestas, se considera que procede retrotraer el procedimiento para que la Administración se pronuncie sobre las cuestiones planteadas con anterioridad mediante el correspondiente y preceptivo informe del Servicio o Servicios que pudieran ser los causantes del daño por el que se reclama, en los términos señalados en el apartado 4 anterior, así como para que se requiera a la Comunidad de Propietarios reclamante para que acredite el momento en el cual se produjeron las últimas filtraciones y humedades de agua antes de la presentación de la reclamación, o, en su defecto, que estas han continuado produciéndose con posterioridad.

Una vez emitido el informe o informes referidos, así como recibida la acreditación de cuándo se produjeron las últimas humedades o filtraciones, y previa audiencia a la reclamante, se elaborará una nueva Propuesta que habrá de remitirse a este Consejo para su dictamen preceptivo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento, al objeto de realizarse los informes y actuaciones señalados en el Fundamento IV.